


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	15/05/2025 11:28	Fecha/hora resolución	15/05/2025 11:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000871
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102307	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos para Procedimientos Médicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000629	15/04/2025 19:34	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000624	15/04/2025 18:16	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000618	15/04/2025 14:00	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000611	14/04/2025 11:14	GERARDO BARRANTES ROMERO	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000000604	10/04/2025 17:19	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000602	10/04/2025 16:53	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000597	10/04/2025 14:49	GERARDO ENRIQUE PORRAS BARBOZA	GERARD O ELSNER LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000580	10/04/2025 11:20	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000784 del 23 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- II. Que el 06 de mayo del 2025, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000629 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 71. Pinza descartable para fusión de tejido en vasos de hasta 7mm, para cirugía abierta. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 71 / Cantidad 180 / Código SICOP 42291802 92313572 / Descripción del Bien: PINZA DESCARTABLE PARA FUSION DE TEJIDO EN VASOS DE HASTA 7 MM, PARA CIRUGIA ABIERTA, LONGITUD TOTAL DE LA PINZA 20 A 22 CM, LONGITUD DE LA MANDIBULA DE 20 A 22 MM, LONGITUD DE SELLO 20 A 22 MM, LONGITUD DE CORTE 19 A 21 MM, ANCHO DE LA MANDIBULA EN LA PUNTA 2 MM, ANCHO DE LA MANDIBULA EN LA BASE 4 MM, CORTE MECANICO INTEGRADO EN LA PINZA*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "LONGITUD TOTAL DE LA PINZA 20 A 23 CM, LONGITUD DE LA MANDIBULA DE 20 A 23 MM, LONGITUD DE CORTE 18 A 21 MM", con el argumento de que las diferencias en las dimensiones solicitadas no comprometen en modo alguno la funcionalidad del dispositivo ni su desempeño clínico, manteniendo la capacidad de sellado efectivo en vasos de hasta 7 mm, corte mecánico integrado. Además, menciona que las pequeñas variaciones en longitud (± 1 cm o ± 1 mm) responden a diferencias de diseño entre marcas y modelos, pero no alteran la eficacia del sellado ni del corte; esta modificación tampoco compromete la función, desempeño ni la eficacia del producto. Además, menciona que ampliar este rango fomenta la libre competencia entre proveedores, asegurando opciones con precios más competitivos sin comprometer la calidad. Al respecto, se observa que la Administración estableció rangos en relación con las medidas solicitadas para la longitud de la pinza, la longitud de la mandíbula y la longitud de corte, lo cual permite a los oferentes participar con pinzas de diferentes medidas, sin embargo la empresa objetante solicita que se amplíen esos rangos con el argumento de que las modificaciones solicitadas responden a diferencias entre marcas y modelos, sin embargo no explicó cuáles son las marcas y modelos existentes en el mercado que tienen esas medidas o la marca y modelo que ella pretende ofertar, tampoco aportó ningún documento probatorio que respalde su argumento. La objetante también menciona que la modificación solicitada no compromete la función, el desempeño ni la eficacia del producto, pero no aportó ningún criterio técnico que respalde su argumento. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento. Y es que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*", y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas*" y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que "*Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.*" De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica en el caso bajo análisis, que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respaldaran adecuadamente su argumento, lo cual no hizo. La empresa objetante tampoco explicó ni acreditó que los rangos establecidos en el pliego de condiciones resultan desproporcionados, arbitrarios o contrarios a las normas aplicables a la materia. La Administración, por su parte, manifestó lo siguiente: "*No se acepta lo solicitado debido a que estas pinzas son de medida específica para equipo de sellado de vasos Compatibles con plataforma de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN*". En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) Partida 83. Pinza descartable. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 83 / Cantidad 200 / Código SICOP 42291802 92409697 / Descripción del Bien: PINZA, DESCARTABLE, LONGITUD DEL EJE DE 18 cm, MANDIBULA DE 14°, EJE DE ROTACION DE 180°, PARA FUSION DE TEJIDOS EN CIRUGIA ABIERTA*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "longitud del eje de 18 a 20 cm", con el argumento de que la modificación solicitada no compromete la funcionalidad ni la eficacia del instrumento; además una variación mínima en la longitud del eje, dentro del rango de 18 a 20 cm, no altera su capacidad ni compromete la ergonomía, precisión o efectividad durante la fusión de tejidos en procedimientos de cirugía abierta. Además menciona que ampliar el rango de especificación fomenta la libre competencia entre proveedores, asegurando opciones con precios más competitivos sin comprometer la calidad. Al respecto debe tenerse presente que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "*Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad*", y en el mismo sentido el artículo 90 del Reglamento a la Ley establece que "*Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad*", además dispone que "*...el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes*". Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: "*h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes.*" De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Administración licitante debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico. Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración rechazó la propuesta y en este sentido manifestó lo siguiente: "*No se acepta lo solicitado debido a que estas pinzas son de medida específica para equipo de sellado de vasos Compatibles con plataforma de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN.*", sin embargo no explicó cuál es la medida del equipo de sellado de vasos, ni tampoco explicó los motivos por los cuales la pinza que se desea adquirir debe tener la medida específica para el equipo mencionado, lo cual resulta fundamental a fin de determinar si la justificación dada por la Administración es suficiente o no para establecer una longitud del eje específica y no un rango dentro del cual los oferentes puedan presentar sus ofertas. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual acredite los motivos de orden técnico por los cuales no le resulta aceptable establecer un rango de 18 a 20 cm en la longitud del eje. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "*Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*"

Recurso 800202500000624 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 8. Catéter arterial. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 8 / Cantidad 100 / Código SICOP 42221504 92351564 / Descripción del Bien: CATETER ARTERIAL 20 G X 8 CM DE LARGO, DE 3 FR, AGUJA DE PUNCION DE 38 MM DE LONGITUD, PARA COLOCAR MEDIANTE TECNICA DE SELDINGER, DIAMETRO EXTERNO 0,53 MM, MATERIAL POLIURETANO*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "Catéter arterial 20G x 8cm de largo, de 3 FR, aguja de punción de 38 mm a 45 mm de longitud, para colocar mediante técnica de seldinger, diámetro externo de 0.53mm a 0.9mm. Material Plástico grado médico", con el argumento de que el cambio no perjudica el correcto uso y desempeño del producto; además se trata de una diferencia menor solicitada, debido a que cada fabricante puede realizar este producto, diferenciando entre ellos por medidas mínimas las cuales son aceptadas por la norma, sin afectar su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio. También menciona que el rango de medida solicitado es mínimo, de esta manera permite a los participantes poder ofrecer distintos modelos que pueden presentar variaciones dentro de los rangos establecidos por la norma. Considera que ampliar el rango de longitud no afecta de ninguna manera el desempeño o los resultados de los procedimientos que el servicio realice, por lo cual no afecta el objeto de la contratación. Así mismo permitir que el catéter esté fabricado en cualquier plástico de grado médico certificado es una decisión que favorece la competencia justa y la eficiencia del proceso. Evita limitaciones que podrían beneficiar únicamente a ciertos fabricantes, lo que a menudo incrementa los costos y reduce la disponibilidad de opciones. Al aceptar cualquier material que cumpla con los estándares de seguridad, biocompatibilidad y rendimiento clínico, se garantiza que más proveedores puedan participar, fomentando la innovación y logrando una mejor relación calidad-precio para las instituciones de salud. Por su parte, la Administración aceptó modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifestó lo siguiente: "*Se acepta la solicitud (sic) por lo que se ampliaran las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: / 1. Catéter arterial 20G x 8cm de largo / 2. De 3 FR / 3. Aguja de punción de 38mm a 45mm de longitud, para colocar mediante técnica de Seldinger, / 4. Diámetro externo de 0.53mm a 0.9mm. / 5. Material poliuretano o Plástico grado medico*". Así las cosas, se tiene que la Administración aceptó modificar los requisitos en términos similares a lo solicitado por la objetante, estableciendo rangos en lugar de una medida específica para la longitud y el diámetro externo del equipo, lo cual resulta permitirá una mayor participación de oferentes. También aceptó incluir el plástico grado médico como material del equipo. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante los cambios aceptados, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

2) Partida 60. Kit transductor para la medición de la presión arterial. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 60 / Cantidad 100 / Código SICOP 42181609 92253784 / Descripción del Bien: KIT TRANSDUCTOR PARA LA MEDICION DE LA PRESION ARTERIAL INVASIVA (SET DE PRESION ARTERIAL), CON 1 VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, 1 CONEXION DE SUERO, 1 ESPIGA, 1 GOTERO, 2 LLAVES DE PASO DE 3 VIAS, CON TERMINALES MACHO, 1 VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, 1 EXTENSION MACHO-HEMBRA, TUBERIA PRINCIPAL CON EXTENSION*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se acepte con 2 ó 3 llaves de paso de 3 vías, con el argumento de que este tipo de sistema permite conectar y manejar múltiples accesos (como líneas de infusión, soluciones salinas y el propio monitor de presión) sin necesidad de desconexiones constantes. También menciona que esto facilita la realización de maniobras como la purga del sistema, la calibración del transductor o la toma de muestras, de manera rápida, precisa y sin comprometer la continuidad del monitoreo. Además, al permitir un mayor control sobre cada vía, se reduce significativamente el riesgo de errores humanos o contaminaciones cruzadas, optimizando la eficiencia del equipo médico. Desde la perspectiva del paciente, este dispositivo contribuye a un monitoreo más seguro y continuo de parámetros hemodinámicos críticos. Por su parte, la Administración aceptó modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifestó lo siguiente: "*Se acepta la solicitud en vista de que la llave extra no alteraría la funcionalidad del sistema.*" Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

3) Partida 59. Catéter de drenaje percutáneo. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 59 / Cantidad 6 / Código SICOP 42295453 92241873 / Descripción del Bien: CATETER DE DRENAJE PERCUTANEO, EN POLIETILENO, TAMAÑO 12 Fr, LARGO DE 25 cm a 30 cm, MULTIUSOS (PIG TAIL)*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se acepte de polietileno o poliuretano, con el argumento de que los catéteres de drenaje multipropósito y biliares de poliuretano son ampliamente usados debido a las propiedades únicas de este material que ofrecen ventajas clínicas significativas, y en este sentido menciona la flexibilidad, rigidez progresiva, durabilidad, radiopacidad, compatibilidad, resistencia a obstrucciones, facilidad de colocación, uso en drenajes prolongados. Por su parte, la Administración aceptó modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifestó lo siguiente: "*Ante la solicitud de incluir como material de los catéteres multipropósito al poliuretano, no tenemos ninguna objeción. De hecho, como bien lo indican los estudios el PUR ofrece algunas ventajas en comparación con el polietileno incluyendo mayor flexibilidad, resistencia a la abrasión y menor riesgo de ruptura. Es por lo anterior que se ampliaran las especificaciones técnicas específicas quedando de la siguiente manera: / Medida de 12 Fr x 25 cm. / Diseñado para el drenaje por punción directa de quistes, hematomas, nefrostomías, biliar, abscesos, líquidos ascíticos. / Con dispositivo de fijación. / Con revestimiento hidrofílico en los orificios laterales. / Incluye catéter multipropósito o biliar / Guía metálica y un intermediario a la bolsa / Catéter de polietileno o poliuretano con 5 a 10 agujeros en espiral, radiopaco y con aguja introductora. / Con set introductor con aguja trocar o chiva, con guía Cope, cánula introductora, introductor e introductor radiopaco.*" Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

4) Partida 75. Trocar quirúrgico descartable. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 75 / Cantidad 240 / Código SICOP 42294978 92256916 / Descripción del Bien: TROCAR QUIRURGICO DESCARTABLE DE 5 mm, MATERIAL ACERO INOXIDABLE, TIPO CORTANTE, CON CUCHILLAS DE DIAMETRO DE 5 mm, UTILIDAD PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se acepte material de acero inoxidable o plástico grado médico, con el argumento de que un trócar de laparoscopia fabricado con material plástico de grado médico es un instrumento quirúrgico esencial utilizado en procedimientos mínimamente invasivos. Estos trócares están diseñados para crear un puerto de entrada a la cavidad abdominal, permitiendo la inserción de cámaras, pinzas, tijeras u otros instrumentos laparoscópicos. Por su parte, la Administración aceptó modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifestó lo siguiente: "*Se ampliarán las especificaciones*

técnicas en el pliego de condiciones donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: / TROCAR QUIRURGICO DESCARTABLE DE 5 mm / MATERIAL ACERO INOXIDABLE O PLÁSTICO GRADO MEDICO / TIPO CORTANTE, CON CUCHILLAS DE DIAMETRO DE 5 mm / CON O SIN CUCHILLAS DE DIAMETRO DE 5 mm / PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA". Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

5) Plazo de entrega. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "2. PLAZO DE ENTREGA / Se debe entregar en un plazo máximo de 10 días hábiles una vez realizada la orden de pedido." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se amplíe el plazo de entrega a 15 días hábiles, con el argumento de que el tiempo establecido de 10 días hábiles para la entrega es muy limitado. Explica que estos insumos se fabrican en varios países como China, Taiwán, Alemania y el reabastecimiento del inventario se hace una vez se tiene la notificación de contrato y orden de pedido, y que existen diversas situaciones que afectan el normal flujo de envíos, lo que genera atrasos en la llegada de los productos a Costa Rica, por lo que aceptar la solicitud no va en detrimento del presente concurso, sino por el contrario le brinda a los oferentes la oportunidad de contar con tiempo suficiente y entregar a tiempo estos insumos. Además menciona que los plazos de entrega son susceptibles a factores imprevistos como paros en puertos, condiciones meteorológicas adversas, o cierre de rutas debido a crisis internacionales. Un plazo de 15 días otorga una mayor flexibilidad para enfrentar estos inconvenientes sin afectar el compromiso con el cumplimiento del contrato. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento. Y es que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas" y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que "Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente." De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica en el caso bajo análisis, que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respaldaran adecuadamente su argumento, lo cual no hizo. En este sentido le correspondía a la recurrente explicar cuál es el tiempo mínimo que requiere el fabricante para la entrega del producto una vez hecho el pedido, el tiempo que requiere para traer el producto desde el país de fabricación a Costa Rica, así como el tiempo adicional que requiere para realizar los trámites de internamiento del producto y el traslado interno hasta su entrega a la Administración licitante, además de respaldar dichas explicaciones con los documentos probatorios respectivos, todo ello a fin de demostrar que el tiempo de entrega establecido en el pliego de condiciones le resulta difícil o imposible de cumplir, sin embargo el recurrente no hizo nada de ello. Conviene mencionar que si bien la empresa objetante aportó con su recurso la imagen de una carta emitida por Tripp Cargo, dicha carta no constituye prueba idónea ya que no indica cuál es el tiempo de tránsito desde China hacia Costa Rica, ni tampoco aparece el nombre de la persona que emite la carta; la empresa objetante también aportó con su recurso una imagen de una carta emitida por Fénix Aduanal, sin embargo dicha carta tampoco constituye prueba idónea, ya que hace referencia a diferentes tiempos de tránsito aproximados desde China y Turquía, dependiendo del tipo de servicio a contratar, sea FCL, LCL o aéreo, sin embargo la objetante no explicó de cuál país pretende importar los insumos ni cuál tipo de servicio pretende utilizar, además en la carta no aparece el nombre de la persona que emite el documento. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202500000618 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 77. Kit para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 77 / Cantidad 80 / Código SICOP 42311502 92256976 / Descripción del Bien: KIT PARA MANEJO DE INCISIONES QUIRURGICAS PEQUEÑAS, INCLUYE APOSITO AUTO ADHESIVO DE TRES CAPAS PARA INCISIONES MENORES A 20 cm, RECOLECTOR PLASTICO PARA FLUIDOS CAPACIDAD 45 cc, SOBRE GELIFICADOR DE FLUIDOS Y UNIDAD DESCARTABLE CON SISTEMA DE ALARMA*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se permita la posibilidad de ofertar sistemas con o sin recolector plástico para fluidos, con el argumento de que esta apertura técnica no sólo ampliaría la base de participación y fomentaría una mayor competencia entre oferentes, sino que también podría traducirse en mejoras significativas en términos de eficiencia, innovación, comodidad para el usuario y eventualmente, en condiciones económicas más favorables para la administración, todo sin menoscabar la calidad ni la seguridad del tratamiento requerido. Por su parte, al contestar la audiencia especial la Administración licitante no se pronunció sobre este recurso. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre este argumento. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "*Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*"

2) Partida 79. Esponja. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 79 / Cantidad 550 / Código SICOP 42312603 92234215 / Descripción del Bien: ESPONJA, DE POLIURETANO NEGRO, ESTERIL, POROSA, PARA SISTEMA VAC, GRADO MEDICO, TAMAÑO MEDIANO, MEDIDAS 18 cm ±2 cm X 12,5 cm ±2 cm X 3,3 cm ±2 cm*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique la frase "para sistema VAC", y en su lugar se utilice el término "Sistema de presión negativa", con el argumento de que ello constituye una referencia directa a una marca comercial específica asociada a un sistema patentado de terapia de presión negativa, lo cual contraviene los principios de libre competencia, igualdad de trato y no discriminación entre oferentes. La utilización de un nombre de marca en la descripción del bien introduce una condición que favorece indebidamente a un proveedor en particular, configurando una limitación técnica que, en los hechos, excluye a otros fabricantes o distribuidores que ofrecen productos plenamente compatibles, clínicamente equivalentes, de igual o calidad superior y debidamente certificados, sin que medie una justificación objetiva o técnica que sustente tal restricción. Por su parte, al contestar la audiencia especial la Administración licitante no se pronunció sobre este recurso. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre este argumento. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "*Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*"

3) Partida 82. Apósito abdominal para terapia al vacío. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 82 / Cantidad 75 / Código SICOP 42311510 92162206 / Descripción del Bien: APOSITO ABDOMINAL PARA TERAPIA AL VACIO, POLIURETANO GRADO MEDICO, HIDROFOBICA, ESTERIL, ENTRE 400 µm Y 600 µm, DE DIAMETRO, 2 ESPONJAS ELIPTICAS PRE-PERFORACIONES DE 40 cm (+/- 2 cm) x 25 cm (+/- 2 cm) x 2 cm (+/- 0,5 cm), EMPAQUE INDIVIDUAL*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifiquen las dimensiones del producto de manera que se permita una variación de +/-5 cm para los rangos de largo y ancho de forma tal que el requerimiento quede de la siguiente manera: "*Apósito abdominal para terapia al vacío, poliuretano grado médico, hidrofóbica, estéril, entre 400 µm y 600 µm, de diámetro, 2 esponjas elípticas pre-perforaciones de 40 cm (+/- 5 cm) x 25 cm (+/- 5 cm) x 2 cm (+/- 0,5 cm)*", con el argumento de que la eficacia del producto no depende de una precisión de +/- 2 cm en las dimensiones de las esponjas. Menciona que un pequeño margen de variación, como +/- 5 cm, no impactará en la capacidad del apósito para cumplir con su objetivo de proporcionar un sellado de efectivo para la terapia al vacío, lo que es lo esencial en su funcionamiento, ni tampoco afecta de manera directa la capacidad de gestionar el exudado. Indica que el incremento de las medidas en el rango solicitado no genera un cambio sustancial en la cantidad de material a utilizar por lo que no incrementa el desperdicio en heridas de menor tamaño y solventa así la necesidad de utilizar más de un apósito en heridas con mayores dimensiones. Por su parte, al contestar la audiencia especial la Administración licitante no se pronunció sobre este recurso. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre este argumento. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "*Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*"

Recurso 800202500000611 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 11. Extractor de humo quirúrgico. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "Partida 11 / Cantidad 540 / Código SICOP 42295124 92299136 / Descripción del Bien: *EXTRACTOR DE HUMO QUIRURGICO, USO LAPAROSCOPICO, 1 SOLO USO, ESTERIL, POLIETILENO USO MEDICO, CAPACIDAD FILTRADO PARTICULAS MAYORES O IGUALES 0,027 µM*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se agregue la siguiente especificación: "Que contenga trampa de agua", con el argumento de que al trabajar con humo quirúrgico de manera prolongada se debe considerar la condensación de este, y que existen sustancias químicas producidas por la vaporización de tejidos y proteínas que producen efectos adversos tanto al personal como al paciente. Al respecto es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que la empresa objetante no aportó ningún elemento probatorio que respalde adecuadamente su argumento. Y es que no basta con el dicho de la recurrente, sino que debía aportar la prueba respectiva mediante la cual demostrara lo alegado y acreditara técnicamente la importancia que tiene para la salud de las personas el requisito mencionado, y para lo cual bien pudo aportar información técnica o criterios técnicos emitidos por profesionales en la materia. Y es que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas" y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que "Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente." Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. **Observación de oficio:** Se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración licitante aceptó modificar la especificación técnica para incluir "que contenga trampa de agua". Al respecto, se indica que este órgano contralor no emite criterio sobre dicha modificación, y se advierte que queda bajo la responsabilidad de la Administración cualquier cambio que decida realizar a la cláusula objetada, la cual se entiende realizada de oficio.

2) Partidas 66, 67, 68, 71, 83. Pinzas. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "Partida 66 / Cantidad 150 / Código SICOP 42291802 92249797 / Descripción del Bien: PINZA BIPOLAR, DESCARTABLE, DIAMETRO DE 5 mm, LONGITUD DE 37 cm, ACTIVACION MANUAL, PARA CORTE Y SELLADO DE VASOS DE HASTA 7 mm", "Partida 67 / Cantidad 100 / Código SICOP 42294908 92232050 / Descripción del Bien: PINZA, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, LARGO DE 37 cm, DIAMETRO DE 5 mm, PARA FUSION DE TEJIDOS EN CIRUGIA LAPAROSCOPICA, ACTIVACION MANUAL", "Partida 68 / Cantidad 50 / Código SICOP 42291802 92316894 / Descripción del Bien: PINZA BIPOLAR DESCARTABLE, DE PRECISION DE 16,5 cm DE LONGITUD CON CORTE Y ACTIVACION MANUAL, PARA SELLADO DE VASOS, ADAPTABLE A GENERADOR DE LIGASURE, PRESENTACION 1 u", "Partida 71 / Cantidad 180 / Código SICOP 42291802 92313572 / Descripción del Bien: PINZA DESCARTABLE PARA FUSION DE TEJIDO EN VASOS DE HASTA 7 MM, PARA CIRUGIA ABIERTA, LONGITUD TOTAL DE LA PINZA 20 A 22 CM, LONGITUD DE LA MANDIBULA DE 20 A 22 MM, LONGITUD DE SELLO 20 A 22 MM, LONGITUD DE CORTE 19 A 21 MM, ANCHO DE LA MANDIBULA EN LA PUNTA 2 MM, ANCHO DE LA MANDIBULA EN LA BASE 4 MM, CORTE MECANICO INTEGRADO EN LA PINZA", "Partida 83 / Cantidad 200 / Código SICOP 42291802 92409697 / Descripción del Bien: PINZA, DESCARTABLE, LONGITUD DEL EJE DE 18 cm, MANDIBULA DE 14 °, EJE DE ROTACION DE 180 °, PARA FUSION DE TEJIDOS EN CIRUGIA ABIERTA" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se agrupen las partidas mencionadas en una sola partida, con el argumento de que las pinzas solicitadas en los ítems 66, 67, 68, 71 y 83 pueden funcionar con las plataformas de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN fabricadas por el fabricante MEDTRONIC. Además menciona que este ejercicio de agrupar los ítems tal a lo expuesto permite a la Administración continuar obteniendo tecnología de alta calidad, actualización y compatibilidad con los equipos ya existentes en el hospital, promoviendo de esa manera el principio de vigencia tecnológica tutelado por el ordinario 8, inciso g) de la Ley General de Contratación Pública. Además, al agrupar los ítems de las pinzas permite a la Administración licitante una economía la cual va en dos vertientes: la primera es de economía procesal, al recibir ofertas únicamente respecto a las pinzas que sean compatibles en su funcionalidad con los equipos de electrocirugía y fusión de tejidos LigaSure que dispone la Administración, y la segunda es que al agrupar los ítems en una sola partida se promueve el principio del valor por el dinero. Al respecto es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que que la decisión de agrupar o no varias partidas en una sola es una decisión que le corresponde a la Administración licitante bajo su responsabilidad y no al potencial oferente, máxime si se observa que las justificaciones dadas por la empresa objetante son de simple conveniencia y no de legalidad. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202500000604 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 31. Catéter de drenaje percutáneo multiusos. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 31 / Cantidad 25 / Código SICOP 42295453 92337775 / Descripción del Bien: CATETER DE DRENAJE PERCUTANEO MULTIUSOS (PIG TAIL) 12 FR DE DIAMETRO X 30 CM DE LARGO*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: "*CATETER DE DRENAJE PERCUTANEO MULTIUSOS (PIG TAIL) 12 FR DE DIAMETRO X 25 a 30 CM DE LARGO*", con el argumento de que el largo del catéter no compromete el buen uso y funcionamiento del catéter ya que con la medida puede garantizar la inserción correcta y satisfactoria para el procedimiento para el que está diseñado. Además menciona que el catéter de drenaje multipropósito de 25 cm de largo ha demostrado ser completamente funcional en diversas aplicaciones, cumpliendo con su propósito de manera efectiva y sin que se presenten deficiencias o complicaciones técnicas, su desempeño ha sido satisfactorio, tanto en su función de drenaje como en la técnica de inserción, brindando una excelente capacidad de orientación durante el proceso. Por su parte, la Administración aceptó modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifestó lo siguiente: "*Se acepta la solicitud, por lo que se ampliarán las especificaciones técnicas específicas de la siguiente manera: / 1. Presentación del equipo en Kit que contenga lo necesario para su adecuada colocación. / 2. Catéter Multipropósito con un tamaño de 12 Fr x 30 +/- 5 cm. / 3. Catéter radio opaco que permita darle seguimiento con ultrasonido, TAC y/o fluoroscopia. / 4. El catéter debe contar con marcas que señalen la profundidad. / 5. Debe contar con una guía metálica y un intermediario a la bolsa de recolección / 6. Utilizado para el drenaje de punción directa de quistes, abscesos, líquidos biliares, hematomas, exudados pleurales, ascitis y nefrostomías. / 7. Debe contar con un sistema de fijación. / 8. Debe contar con diferentes tipos de punta cortante y agujeros en las puntas. / 9. Con bolsa de recolección*". Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito, a fin de establecer un rango en lugar de una medida específica, tal y como lo solicitó la recurrente, lo cual permitirá una mayor participación de oferentes. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

2) Partida 28. Bandeja para cateterización venosa central. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 28 / Cantidad 220 / Código SICOP 42221515 92244205 / Descripción del Bien: BANDEJA PARA CATETERIZACION VENOSA CENTRAL CON CATETER DOBLE LUMEN, DE 7 - 8 FR X 20 +- 5 cm CM DE LONGITUD ESTERIL, DESCARTABLE, LIBRE DE LATEX, ADULTO / Características técnicas / CATÉTER VENOSO CENTRAL DE CUATRO VÍAS PARA MÉTODO SELDINGER / RADIOPACO, DIÁMETRO 2,83 mm / MATERIAL POLIURETANO / AGUJA DE PUNCIÓN CON VÁLVULA BLS / CALIBRE 18 G / LONGITUD 70 mm / GUÍA EN J DE NITINOL CON EMPUJE DE GUÍA / LONGITUD 58 cm, DIÁMETRO 0,90 mm / DILATADOR DE 10 cm DE LONGITUD / CUATRO VÁLVULAS BIDIRECCIONALES AUTOFLUSH / LÚMEN DISTAL 16 G / LÚMEN MEDIANO 14 G / LÚMENES MEDIANO 2 Y PRÓXIMAL 18 G / MARCACIÓN CENTIMÉTRICA EN EXTREMO DISTAL*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se aclare que las características técnicas mencionadas en la partida 28 corresponden a la partida 27. Por su parte, la Administración reconoce que hay un error en las especificaciones técnicas indicadas en esta partida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Por error humano se anotaron las especificaciones técnicas específicas de otro insumo, por lo que deberá ser corregido en el pliego de condiciones, siendo las especificaciones correctas las siguientes: / 1. Para colocar con técnica Seldinger / 2. Radiopaco que permita determinar la colocación exacta del catéter en cualquier momento. / 3. De poliuretano, biocompatible, maleable, trombo resistente, resistente a químicos, al acodamiento, y que se ablande in situ. / 4. Libre de látex. / 5. Catéter 7Fr x 20 CMS. / 6. Guía metálica de 0.32 mm (.81 mm) 60 cm en punta J flexible y blanda, que permita abrir la luz del vaso y no interrumpir el flujo de fluidos. Con marcaciones cada 10 cm para determinar con exactitud su ingreso. / 7. Incluir dilatador, cierre de catéter y fijador para catéter (en forma de mariposa) / 8. Debe incluir una aguja introductora de pared fina, 18 Ga X 6.35 cm. / 9. Que incluya jeringa de 5 cc canalada para el paso de la guía / 10. Incluir aguja de 18 Ga X 2 ½ / 11. Debe contener un transductor de presión / 12. Contener un Clamp para control del flujo en cada lumen / 13. Incluir un dilatador y un avanzado. / 14. Cada lumen debe tener su propia salida a todo el largo del catéter*". Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración modifique en lo que corresponda las especificaciones técnicas de la partida 28.

Recurso 800202500000602 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 60. Kit transductor para la medición de la presión arterial invasiva. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 60 / Cantidad 100 / Código SICOP 42181609 92253784 / Descripción del Bien: KIT TRANSDUCTOR PARA LA MEDICION DE LA PRESION ARTERIAL INVASIVA (SET DE PRESION ARTERIAL), CON 1 VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, 1 CONEXION DE SUERO, 1 ESPIGA, 1 GOTERO, 2 LLAVES DE PASO DE 3 VIAS, CON TERMINALES MACHO, 1 VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, 1 EXTENSION MACHO-HEMBRA, TUBERIA PRINCIPAL CON EXTENSION / [...] EMPAQUE: / Los artículos deben venir debidamente empacados en condiciones óptimas de conservación. / Los insumos deberán venir debidamente protegidos contra golpes, o cualquier otra situación que los deteriore. / Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique la rotulación del empaque primario de la partida 60 para que se permita que la rotulación sea de fábrica o con una etiqueta complementaria. Por su parte, la Administración manifestó lo siguiente: "*No hay claridad de la petición que esta empresa hace a la administración con respecto a la partida #60, no se describe qué es la solicitud por lo que no es posible hacer análisis técnico y dar respuesta.*" Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso interpuesto por la empresa Medical Supplies CR Sociedad Anónima es suficientemente claro con respecto a la partida que objeta, al requisito que objeta, la modificación que solicita y la justificación que respalda su petición, lo cual se explica a continuación: **a)** Con respecto a la partida que objeta, la empresa recurrente menciona expresamente la partida #60, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Quien suscribe, **KIMBERLY SÁNCHEZ CAMPOS**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1 1229 0651, con profesión Licenciada en Derecho y vecina de Cartago, en calidad de Apoderada General de conformidad con poder otorgado en fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho y cita de inscripción 2018-732177-1-1 de la empresa **Medical Supplies S.A.**, cédula jurídica **N° 3-101-0598240** en calidad de interesado dentro del presente procedimiento de contratación, me presento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8 inciso b) y f), 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 de su Reglamento a la Ley General de Contratación Pública a realizar formal **RECURSO DE OBJECCION AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN MAYOR 2025LY-000006-0001102307 POR CONCEPTO DE PARTIDA #60 KIT TRANSDUCTOR PARA LA MEDICION DE LA PRESION ARTERIAL INVASIVA (SET DE PRESION ARTERIAL)**" (los destacados son del original). **b)** Con respecto al requisito que objeta, la empresa recurrente indica expresamente la rotulación del empaque primario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "**FUNDAMENTO IMPUGNATIVO.** / Las inconformidades se irán analizando en el orden del cartel, con la numeración y los títulos allí establecidos, por lo que objetamos lo siguiente: / **OBJECCION #1 / Especificación solicitada:** "Empaque primario: individual, que garantice la esterilidad del producto, con una cara transparente que permita visualizar el producto, con sistema abre fácil. / Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto." (los destacados son del original). **c)** Con respecto a la modificación que solicita, la empresa objetante pide que se modifique la rotulación del empaque primario para que se permita la rotulación mediante una etiqueta complementaria, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "**Solicitud de modificación** / "Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica ó etiqueta complementaria: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto." (los destacados son del original). **d)** Con respecto a la justificación que respalda su petición, la empresa objetante manifiesta lo siguiente: "**Justificación:** La mayoría de los fabricantes cuentan en sus procesos de producción y calidad con un impreso o diseño de etiqueta, por lo que no es posible que el fabricante confeccione una etiqueta específica por cada producto y contrato; por lo tanto, solicitamos se considere la posibilidad de poder presentar una etiqueta complementaria en caso de que el impreso del fabricante no contemple algunos datos de los solicitados en esta rotulación." (el destacado es del original). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el recurso interpuesto por la empresa objetante fue suficientemente claro con respecto a la partida que objeta, al requisito que objeta, la modificación que solicita y la justificación que respalda su petición, por lo que no es aceptable la respuesta de la Administración. Además, es criterio de este órgano contralor que la rotulación del empaque primario es un requisito de forma, por lo cual no encuentra inconveniente en que esa rotulación se pueda hacer de fábrica o mediante una etiqueta complementaria, como lo solicita la empresa recurrente. Esta posición tiene respaldo en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que "*El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.*" Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de objeción.*

Recurso 800202500000597 - GERARD O ELSNER LIMITADA**I. SOBRE EL FONDO.**

1) Partida 10. Electrodo disector. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 10 / Cantidad 10 / Código SICOP 42294910 92231334 / Descripción del Bien: ELECTRODO DISECTOR CON FORMA L Y CANAL DE ASPIRACION PARA LAPAROSCOPIA, MONOPOLAR, REUTILIZABLE, LONGITUD 340 mm, DIAMETRO 5 mm, ANCHO DEL GANCHO 5 mm, CONECTOR INTEGRADO EN EL GANCHO*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique la longitud de la siguiente manera: "*ELECTRODO DISECTOR CON FORMA L Y CANAL DE ASPIRACION PARA LAPAROSCOPIA, MONOPOLAR, REUTILIZABLE, LONGITUD 340 mm a 360 mm, DIAMETRO 5 mm, ANCHO DEL GANCHO 5 mm, CONECTOR INTEGRADO EN EL GANCHO*", con el argumento de que que existe instrumental en el mercado que cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, pero con una variación en su longitud, además, el cambio solicitado no afectará la funcionalidad del electrodo, ni perjudicará la salud del paciente o del usuario que la utilice. Por su parte, la Administración aceptó modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifestó lo siguiente: "*Se ampliarán las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, quedando de la siguiente manera: / 1. ELECTRODO DISECTOR CON FORMA L Y CANAL DE ASPIRACION PARA LAPAROSCOPIA, / 2. MONOPOLAR, REUTILIZABLE, LONGITUD 340 mm a 360 mm, / 3. DIAMETRO 5 mm, / 4. ANCHO DEL GANCHO 5 mm, / 5. CONECTOR INTEGRADO EN EL GANCHO*". Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

Recurso 800202500000580 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 77. Kit para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 77 / Cantidad 80 / Código SICOP 42311502 92256976 / Descripción del Bien: KIT PARA MANEJO DE INCISIONES QUIRURGICAS PEQUEÑAS, INCLUYE APOSITO AUTO ADHESIVO DE TRES CAPAS PARA INCISIONES MENORES A 20 cm, RECOLECTOR PLASTICO PARA FLUIDOS CAPACIDAD 45 cc, SOBRE GELIFICADOR DE FLUIDOS Y UNIDAD DESCARTABLE CON SISTEMA DE ALARMA*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito "Recolector plástico para fluidos capacidad 45cc" con el argumento de que dicha especificación es exclusiva de un único proveedor. Solicita que se amplíen las especificaciones de la partida 77 de la siguiente forma: "Kit para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas, incluye apósito autoadhesivo de tres capas para incisiones menores a 20 cm, recolector plástico para fluidos capacidad de 45 cc hasta 70 cc, sobre gelificador de fluidos y unidad descartable con sistema de alarma." Por su parte, la Administración acepta modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Se ampliarán las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: / Kit para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas / incluye apósito autoadhesivo de tres capas para incisiones menores a 20 cm / Recolector plástico para fluidos capacidad de 45 cc hasta 70 cc / Sobre gelificador de fluidos / Unidad descartable con sistema de alarma.*" Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

2) Partida 78. Esponja. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 78 / Cantidad 250 / Código SICOP 42312603 92234216 / Descripción del Bien: ESPONJA, DE POLIURETANO NEGRO, CON IONES DE PLATA, PARA SISTEMA VAC, GRADO MEDICO, TAMAÑO MEDIANO, MEDIDAS 18 cm ±2 cm X 12,5 cm ±2 cm X 3,3 cm ±2 cm*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito de que la esponja sea de color negro, con el argumento de que dicha especificación es exclusiva de un único proveedor. Solicita que se amplíen las especificaciones de la línea 78 de la siguiente forma: "Esponja de poliuretano negro u otro color, con iones de plata, para sistema vac, grado médico, tamaño mediano, medidas 18cm ±2 cm x 12,5 cm ±2 cm x 3,3 cm ±2 cm." Por su parte, la Administración acepta modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Se ampliarán las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: / Esponja de poliuretano negro u otro color / Con iones de plata / Para sistema VAC / Grado médico / Tamaño mediano / Medidas 18cm ±2 cm x 12,5 cm ±2 cm x 3,3 cm ±2 cm.*" Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

3) Partida 79. Esponja. Criterio de la División: en el documento denominado "Pliego de condiciones", se indica lo siguiente: "*Partida 79 / Cantidad 550 / Código SICOP 42312603 92234215 / Descripción del Bien: ESPONJA, DE POLIURETANO NEGRO, ESTERIL, POROSA, PARA SISTEMA VAC, GRADO MEDICO, TAMAÑO MEDIANO, MEDIDAS 18 cm ±2 cm X 12,5 cm ±2 cm X 3,3 cm ±2 cm*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Insumos corregido -Final.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito de que la esponja sea de color negro, con el argumento de que dicha especificación es exclusiva de un único proveedor. Solicita que se amplíen las especificaciones de la línea 79 de la siguiente forma: "Esponja de poliuretano negro u otro color, esteril, porosa, para sistema vac, grado médico, tamaño mediano, medidas 18cm ±2 cm x 12,5 cm ±2 cm x 3,3 cm ±2 cm." Por su parte, la Administración acepta modificar las especificaciones técnicas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Se ampliarán las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: / Esponja de poliuretano negro u otro color / Estéril / Porosa / Para sistema VAC / Grado médico / Tamaño mediano / Medidas 18cm ±2 cm x 12,5 cm ±2 cm x 3,3 cm ±2 cm.*" Como puede observarse, la Administración licitante aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa objetante. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá darle la debida publicidad.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 11:55	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 11:57	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00824-2025	Fecha notificación	15/05/2025 12:13